



Resolución Directoral Regional

Nº 0884 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 05 JUL. 2019

VISTO: El expediente N° 2199995 de fecha 30 de enero de 2019, que contiene el Oficio N° 085-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E-305-E-L/SG, que eleva recurso de apelación interpuesto por **QUELY MARILIZA BAQUEDANO GAMONAL**, identificada con DNI N° 42056088, en calidad de heredera de su esposo el que en vida fue, el profesor JULTON PANAIJO SHAPIAMA, contra la Resolución Jefatural N° 001849-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L de fecha 09/11/2018, en un total de veinticinco (25) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 085-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E-305-E-L/SG, de fecha 28 de enero de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **QUELY MARILIZA**



Resolución Directoral Regional

Nº 0884 -2019-GRSM-DRE

BAQUEDANO GAMONAL, contra la Resolución Jefatural Nº 001849-2018-GRSM-DRESM-U.E. Nº 305-E.L de fecha 09 de noviembre de 2018, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, a favor de la recurrente, en calidad de heredera de su causante, quien en vida fue el profesor Julton Panaifo Shapiama.

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **QUELY MARILIZA BAQUEDANO GAMONAL**, apela a la Resolución Jefatural Nº 001849-2018-GRSM-DRESM-U.E. Nº 305-E.L de fecha 09 de noviembre de 2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, fundamentando su pedido que se encuentra amparado en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 que señala: "El profesor tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...", transgrediendo el texto expreso de la norma, ya que se le viene cancelando en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, como le corresponde. señala además, que la Resolución apelada resulta agravante para su persona, por cuanto no contiene una debida motivación fáctica y jurídica, y que los argumentos para resolver su petición han sido distorsionadas, invocando otro beneficio, que no tiene nada que ver con el derecho peticionado; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se colige que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el



Resolución Directoral Regional

N° 0884 -2019-GRSM-DRE

artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;**



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;**



Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **QUELY MARILIZA BAQUEDANO GAMONAL**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **QUELY MARILIZA BAQUEDANO GAMONAL**, identificada con DNI N° 42056088, en calidad de heredera de su esposo el que en vida fue, el profesor **JULTON PANAIJO SHAPIAMA**, contra la Resolución Jefatural N° 001849-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L de fecha 09/11/2018, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas-Unidad de Gestión Educativa Local Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto



Resolución Directoral Regional N° 0884 -2019-GRSM-DRE

Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
180619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 05 III 2019

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090